

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Arturo Estrada Alarcón.

Expediente: 186/2015

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 186/2015, promovido por su propio derecho por Arturo Estrada Alarcón, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día siete (07) de julio del año dos mil quince (2015), Arturo Estrada Alarcón, presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Saltillo, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“En este año, cuantas personas han solicitado el pago por neumáticos o vehículos dañados por baches. A cuantos se les han pagado y por qué montos. Si no se han pagado, cuál es el argumento para no hacerlo.

Favor de informar número de baches tapados y monto invertido hasta el momento, material aplicado y qué empresas están realizando el bacheo y cuánto se les paga”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día diecisiete (17) de julio del presente año, el sujeto obligado solicitó prórroga comunicando que requería de 5 días hábiles adicionales para

localizar la información con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. RESPUESTA. El día diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), el sujeto obligado a través de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, responde la solicitud enviando un documento, en el cual expone su respuesta, como se muestra a continuación:

“Me permito informar que a la fecha se han recibido 43 (cuarenta y tres) solicitudes de reparación de daños ocasionados por baches, mismas que fueron presentadas a través del portal del CIAC (Centro Integral de Atención Ciudadana), de las cuales en ningún caso ha procedido el pago, toda vez que esta administración municipal no cuenta con una partida presupuestal para atender esta clase de contingencias, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 285 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que respecta a la información a número de baches tapados SE LE INFORMA QUE EN MUNICIPIO DE SALTILLO A TRAVES DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, CUENTA CON UN REFERENTE DE METROS CUADRADOS DE CARPETA ASFALTICA REPARADA, ASI MISMO LOS PRECIOS UNITARIOS Y LAS DIVERSAS VIALIDADES, SE ENCUENTRA DETERMINADA EN LA REFERIDA UNIDAD DE MEDIDA (M2), POR LO QUE NO ES VIABLE PROPOCIONAR LA INFORMACION EN CUANTO A NUMERO DE BACHES, DE IGUAL FORMA NO SE PUEDE ESTABLECER UN MONTO DE LOS CONTRATOS DE EMPRESAS CONTRATADAS EN LA APLICACIÓN DE MEZCLA ASFALTICA, POR NUMERO DE BACHES.

Por otro lado las empresas que a la fecha han sido contratadas para la aplicación de mezcla asfáltica son:

- 1.- Kasi Infrared de México S.A. de C.V.**
- 2.- SERVER Construcciones y Estructuras S.A. de C.V.**
- 3.- Chapa Construcciones S.A. de C.V.**
- 4.- CONBE Construcciones S.A. de C.V.**
- 5.- Multiobras y Servicios Integrados S.A. de C.V.**
- 6.- UCANSA S.A. de C.V.**
- 7.- LUENSA Ingeniería S.A. de C.V.**
- 8.- IHCCSA Construcciones S.A. de C.V.**

El material utilizado en la reparación y mantenimiento a vialidades es: Mezcla Asfáltica, emulsión de rompimiento rápido y cemento portland (base cementada). La inversión global del programa a la presente fecha asciende a los diecisiete millones de pesos”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día diez (10) de agosto del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Arturo Estrada Alarcón**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Saltillo; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No se informa el número de baches tapados y monto invertido hasta el momento, material aplicado y cuanto se le paga a cada una de las empresas involucradas. En cuanto a la información de baches tapados y material empleado anexo pruebas que antes sí proporcionaban ese tipo de información”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día doce (12) de agosto del dos mil quince (2015), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 186/2015. Además, dando vista al Ayuntamiento de Saltillo, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El día veinticuatro (24) de agosto del presente año, el sujeto obligado por medio de la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, hace llegar su contestación a este instituto y en la cual reitera lo entregado en su respuesta; sin embargo entrega respuesta a lo cuestionado por el ciudadano en el recurso de revisión, con la siguiente información:

“NUMERO DE BACHES TAPADOS: El número de baches reparados por la actual administración es de aproximadamente 238,000 en el lapso comprendido desde el mes de Enero de 2014 a la fecha de la elaboración del presente requerimiento de información.

MONTO INVERTIDO HASTA EL MOMENTO: 17 MILLONES DE PESOS.

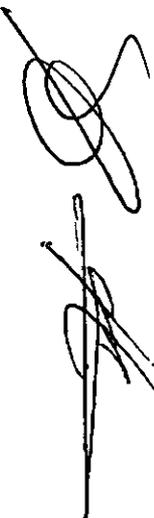
MATERIAL APLICADO: El material aplicado es Mezcla Asfáltica, Emulsión de rompimiento rápido y cemento portland (base).

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

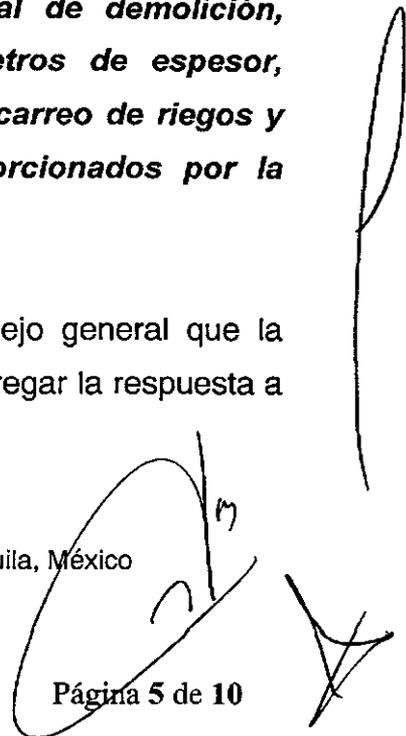
EMPRESAS QUE ESTAN REALIZANDO EL BACHEO:

NOMBRE DE LA EMPRESA
<i>Kasi Infrared de México S.A. de C.V.</i>
<i>SERVER Construcciones y Estructuras S.A. de C.V.</i>
<i>Chapa Esquivel construcciones S.A. de C.V.</i>
<i>CONBE Construcciones S.A. de C.V.</i>
<i>Multiobras y Servicios Integrados S.A. de C.V.</i>
<i>Urbanizaciones y Concretos Asfálticos del Norte S.A. de C.V.</i>
<i>Grupo Constructor IHCCSA S.A. de C.V.</i>
<i>SAGO construcción civil y estructural S.A. de C.V.</i>



CUANTO SE LES PAGA: Cada empresa recibe un pago de 316.32 (Trescientos dieciséis pesos 32/100) más IVA, por cada metro cuadrado de mezcla asfáltica aplicada y comprende el corte con disco, retiro de material de demolición, excavación, construcción de base cementada a 15 centímetros de espesor, reposición de material de relleno y compactación del mismo, acarreo de riegos y carpeta asfáltica y su respectiva colocación. Insumos proporcionados por la dirección de Obras Públicas”.

No obstante a lo anterior, ha sido reiterado criterio de este consejo general que la contestación no es el momento procesal oportuno para ampliar o entregar la respuesta a la solicitud del ciudadano.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha siete (07) de julio del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado solicitó prórroga, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día diez (10) de agosto del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día diez (10) de agosto del dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión

se vencía el día cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que el ciudadano solicitó información referente a el número de personas que han solicitado el pago de neumáticos dañados por los baches en el municipio de Saltillo, así como cuantos se han pagado, el monto, si no se han pagado cual es el argumento y el número de baches tapados junto con el monto invertido, material aplicado y empresas que realizan la tarea del bacheo; por otra parte, el ciudadano en su recurso de revisión adolece que no se le informa sobre el número de baches tapados, monto invertido, material aplicado y cuanto es el monto que se le paga a cada una de las empresas por la prestación de sus servicios.

Ahora bien, cabe mencionar que en la etapa de contestación el sujeto obligado hace llegar un oficio en el que expone que con el objeto de dar cabal cumplimiento a la solicitud informa las cifras de los siguientes datos: *el número de baches tapados, monto invertido hasta el momento, material aplicado a los baches, listado de empresas que realizan el bacheo y cuanto se les paga cada una de ellas*; la anterior información había sido omitida en la respuesta al ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto se procede a *modificar* la respuesta a efecto de que el Ayuntamiento de Saltillo ponga a disposición de la parte recurrente la información que hizo llegar a este instituto en la etapa de contestación, toda vez, que si bien el sujeto obligado en aras de la transparencia hace entrega de la información faltante a este instituto, la etapa de contestación no es el medio idóneo para complementar la respuesta; y hecho lo anterior notifíquese.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se modifica la respuesta del sujeto obligado, en términos del considerando sexto de la presente resolución, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila Zaragoza, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 146 fracción VI y 153 fracción

II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y que se le entregue a la parte recurrente la información anteriormente mencionada en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Centésima Trigésima Primera (131) Sesión Ordinaria del Consejo

General celebrada el día dos (02) de septiembre del dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 186/2015.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE SALTILLO.- RECURRENTE.- ARTURO ESTRADA ALARCÓN.- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. *****